



Sección Segunda de la Audiencia
Provincial
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 86 50 - 57 - 922 20 89 37
Fax.: 922 20 86 49

Rollo: Apelación sentencia delito
Nº Rollo: 0000510/2014

NIG: 3803832220080021278

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000078/2012-00
Jdo. origen: Juzgado de lo Penal Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Perito	Carlos Eduardo Gonzalez De Ara Gonzalez	Alfonso Francisco Delgado Rodriguez	
Perito	Carlos Joaquín Lamas Rua Figueroa		
Perito	Jose Arturo Melia Lopez-lopez		
Perito Denunciante	Manuel Estevez Barrios Partido Socialista Obrero Español	Gloria Pilar Gutierrez Arteaga	Irma Amaya Correa
Apelante	Manuel Parejo Alfonso	Eduardo Ezequiel Garcia Peña	Beatriz Soledad Ripolles Molowny
Apelante	Norberto Plasencia Plasencia Vizcaino	Eligio Hernandez Gutierrez	Carmen Guadalupe Garcia
Apelante Apelante	Jose Dominguez Pastor Epifanio Gomez Sanchez	Enrique Robayna Ramirez Manuel Gonzalez Gil	Joaquin Cañibano Martin Alejandro Frutos Obon Rodriguez
Apelante Imputado	Maria Loreto Ariz Alonso Consejero Director De La Gerencia De Urbanismo Del Ayuntamiento De Santa Cruz De Tenerife	Eligio Hernandez Gutierrez	Rocio Garcia Romero
Imputado	Candelaria Benitez Perez	Eligio Hernandez Gutierrez	Maria Montserrat Espinilla Yague
Imputado	Luz Reveron Gonzalez	Alfonso Francisco Delgado Rodriguez	Elena Rodriguez De Azero Machado

PROVIDENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente
D./D^a. JOAQUÍN LUIS ASTOR LANDETE

Magistrados
D./D^a. JAIME REQUENA JULIANI
D./D^a. FERNANDO PAREDES SÁNCHEZ (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de enero de 2015.

Dada cuenta de los escritos presentados con fecha de 18 de diciembre de 2014 por las representaciones de los acusados D. Epifanio González Sánchez, D. Manuel Parejo Alonso, D. José Domínguez Pastor y D.^a Candelaria Benítez Pérez en los que se promueve incidente de nulidad de actuaciones respecto de la Sentencia dictada por esta Sala con fecha de 18 de de noviembre de 2014, no ha lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad.

Conforme establece el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial«1.No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma, que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que en uno u otro caso, esta no sea susceptible de recurso ordinario ni





extraordinario”, añadiéndose en el apartado segundo que”...El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones...”.

En los escritos presentados por las representaciones de los acusados D. Epifanio González Sánchez, D. Manuel Parejo Alonso, D. José Domínguez Pastor, los escritos que son absolutamente coincidentes (si bien en el escrito presentado por la representación de D. Manuel Parejo Alonso no se añade por otrosí petición de anulación o suspensión de la ejecutoria)se alega como motivo previo de nulidad la incompatibilidad del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el artículo 24.2 de la Constitución Española y con el artículo 6 de la Convención Europa de Derechos Humanos, entendiéndose que la previsión de que sea el mismo Tribunal que ha dictado una resolución el que debe pronunciarse sobre el incidente de nulidad de la misma vulnera el principio del juez imparcial, por lo que solicita que por esta Sala se plantee cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional o, alternativamente, se resuelva el presente incidente por magistrados que no conformaron la Sala que dictó la Sentencia. Baste a efectos de esta providencia señalar que no se considera pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, entendiéndose que la infracción de precepto constitucional puede alegarse por las partes por la vía del presente incidente de nulidad y ante el Tribunal Constitucional en vía de amparo, por lo que el carácter no devolutivo del incidente de nulidad de actuaciones no genera vicio o indefensión alguno.

Como motivos de fondo de nulidad por dichas representaciones se invoca la vulneración en la sentencia de los artículos 24.1 y 25.1 de la Constitución Española, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad penal, alegando la falta de motivación en la Sentencia de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal descrito en el artículo 319.2 del Código Penal, entendiéndose que los terrenos en los que se realizaron las obras no tienen la consideración de suelo no urbanizable así como que al tener la consideración de delito especial no cabe la condena a sus respectivos representados como autores criminalmente responsables del mismo. Frente a lo que se expresa en los escritos, tanto la sentencia de instancia como la sentencia de esta Sala se han pronunciado sobre estos extremos, tanto sobre la naturaleza de los terrenos y el carácter de las obras realizadas en los mismos (Fundamento Jurídico Vigésimosexto de la Sentencia de esta Sala de 18 de noviembre de 2014), como sobre la condición de sujetos activos de tal delito de cada uno de los condenados (Fundamento Jurídico Séptimo de la Sentencia de esta Sala de 18 de noviembre de 2014) , de manera que la mera discrepancia de los solicitantes sobre estas cuestiones no puede fundar una pretensión de nulidad.

En el escrito presentado por la representación de D.^a Candelaria Benitez Reyes se invoca en primer lugar como motivo de nulidad la vulneración en la sentencia de los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución Española, por infracción del principio acusatorio y del principio de legalidad penal, alegando la falta de debate sobre la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal descrito en el artículo 319.2 del Código Penal, lo cual supone una vulneración del principio acusatorio, considerando que no existe homogeneidad entre los apartados primero y segundo del artículo 319 de dicho cuerpo sustantivo. Tal cuestión ya fue analizada en el Fundamento Jurídico Vigésimosexto de la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, explicitándose con cita jurisprudencial los motivos por los que no se considera infracción del principio acusatorio, de manera que no puede pretenderse por esta vía incidental una nueva valoración de lo resuelto. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad penal, la parte proponente cuestiona la redacción del tipo penal objeto de condena, estimando que conculca el principio de seguridad jurídica por la utilización de la técnica de la remisión, cuestión que desde luego resulta ajena al limitado objeto del incidente de nulidad de actuaciones.

En segundo lugar, la representación de D.^a Candelaria Benítez Reyes alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de presunción de





inocencia al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española al considerar que la valoración de la prueba no resulta lógica ni razonable en función de la documental aportada por la parte y de las competencias que correspondían a la acusada en función de su puestos de trabajo. No puede pretenderse por esta vía una nueva revisión de la decisión alcanzada. El artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no crea un amparo constitucional atribuyendo su competencia al órgano jurisdiccional. El legislador no lo ha concebido como un amparo judicial. No permite entrar en una nueva valoración jurídica de las cuestiones planteadas en primera y segunda instancia y por tanto ya resueltas, debiendo considerarse que las partes proponentes exponen su discrepancia respecto de los pronunciamientos de la Sentencia dictada por esta Sala reiterando argumentos ya expuestos en sus respectivos recursos de apelación, no aduciéndose la omisión en la resolución cuya nulidad se pretende de pronunciamiento alguno relativo a una supuesta cuestión que hubiera sido planteada por las partes, por lo que resulta evidente que no se está invocando ninguna de las causas tasadas de nulidad establecidas en el referido artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por las razones expuestas, procede la inadmisión a trámite de los incidentes de nulidad promovidos. Tal inadmisión a trámite determina, al amparo de lo establecido en el artículo 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la invalibilidad de las pretensiones de anulación o suspensión de la ejecutoria incoada por el órgano sentenciador mediante Diligencia de Ordenación de 20 de noviembre de 2014 formuladas por las representaciones de D. Epifanio González Sánchez, D. José Domínguez Pastor y D.^a Candelaria Benítez Pérez por medio de otosí en sus escritos de 18 de diciembre de 2014, y por la representación de D. Manuel Parejo Alonso por medio de escrito presentado el 22 de diciembre de 2014, debiendo añadirse que la Sentencia objeto de ejecución es firme y definitiva, sin perjuicio de la interposición del anunciado recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y de las medidas cautelares que pudieran plantearse ante el mismo (artículo 56 de la LOTC).

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- contra la presente resolución cabe interponer recurso de SÚPLICA en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación a las partes personadas mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así lo acuerda la sala y firma el Sr./a. JOAQUÍN LUIS ASTOR LANDETE, Magistrado/a Presidente/a, y de su cumplimiento, doy fe.

EL/LA PRESIDENTE/A

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

